



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-551/2024

RECURRENTE: JOCABED BETANZOS
VELÁZQUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: XAVIER SOTO PARRAO Y
JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ANGELES

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada en contra de la dictada por la Sala Regional Xalapa,⁴ que confirmó la resolución⁵ del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁶ la cual, por su parte, impuso una multa a la parte recurrente, toda vez que no cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral 2020-2021. En su oportunidad, Jocabed Betanzos Velázquez fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional⁷ para el proceso electoral 2020-2021, por el principio de representación proporcional, como edil del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

¹ En adelante, recurrente.

² En adelante, Sala Regional Xalapa o responsable.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁴ SX-JRC-42/2024 Y SX-JDC-490/2024, ACUMULADOS

⁵ RA/35/2024.

⁶ En adelante, tribunal local.

⁷ En lo subsecuente, PRI.

SUP-REC-551/2024

En dicho proceso la promovente resultó electa para ocupar el cargo de regidora durante el periodo 2021-2024.

2. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸ dio inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se renovarían diputaciones locales por ambos principios, así como concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en el Estado de Oaxaca, entre ellos, el de Oaxaca de Juárez.

3. Solicitud de registro de la recurrente. El Partido del Trabajo⁹ presentó ante el instituto local solicitudes de registro de diversas candidaturas, de manera supletoria, para las concejalías de los ayuntamientos del estado de Oaxaca, entre ellas, la de la ciudadana para el Municipio de Oaxaca de Juárez.

4. Aprobación de registro. En sesión extraordinaria urgente, que inició el veintisiete de abril y concluyó el veintinueve de abril, el Consejo General del instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 en el que aprobó diversos registros como candidatas y candidatos, entre otros, el correspondiente a Jocabed Betanzos Velásquez para el cargo de primera concejal propietaria del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por el PT.

5. Medio de impugnación local. El tres de mayo, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el instituto local, promovió recurso de apelación local a fin de controvertir la determinación anterior, radicado en el índice del tribunal local con la clave de expediente RA-35/2024.

6. Sentencia Local. El quince de mayo, el tribunal local, emitió sentencia en el recurso de apelación antes referido y revocó el registro otorgado a la hoy recurrente, al considerar que era inelegible por haber incumplido el requisito de separarse del cargo que ostenta setenta días antes de la

⁸ En adelante, instituto local.

⁹ En lo subsecuente, PT.



elección.

7. Medios de impugnación federales. El diecisiete y dieciocho de mayo, tanto el PT como la ahora recurrente, presentaron respectivamente juicio de revisión constitucional y juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

8. Sentencia impugnada. El veintinueve de mayo, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en la que determinó acumular los juicios y confirmar la sentencia del tribunal local.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha determinación el treinta de mayo, la recurrente presentó escrito de demanda ante la Sala responsable.

11. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-551/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y legislación aplicable. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-551/2024

2.1. Explicación jurídica.

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹¹

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹³

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto.

La presente controversia tiene como origen la resolución local del recurso de apelación RA/35/2024 que presentó el PRI en contra del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, en la que revocó

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



únicamente el registro otorgado a Jocabed Betanzos Velázquez, como candidata propietaria a primer concejal, por el Partido del Trabajo para el ayuntamiento del municipio de Oaxaca de Juárez.

En contra de la referida determinación, la ahora recurrente presentó juicio de la ciudadanía, en el que la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia local, ya que consideró ajustado a derecho la aplicación del requisito de separación del cargo por un periodo de setenta días anteriores a la elección.

2.2. Síntesis de la sentencia impugnada.

La Sala Regional determinó confirmar la resolución controvertida, al considerar que los agravios esgrimidos resultaban infundados e inoperantes.

Lo anterior, porque contrario a lo argumentado, la aplicación de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁴ realizada por el tribunal local fue correcta, toda vez que la ahora recurrente ostentó el cargo de regidora en el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y que se bien presentó tres escritos de licencia, las mismas no comprendían hasta el día de la elección a celebrarse el próximo dos de junio y además que entre cada licencia se reincorporó a su cargo como regidora.

De la misma forma consideró que la recurrente partía de la premisa inexacta de considerar que la reelección y elección consecutiva debían considerarse como la misma figura y en consecuencia aplicarse las reglas de la primera a la segunda; al respectó razonó que la ahora recurrente fue electa en el proceso electoral 2020-2021 como regidora por el PRI, mientras que para el actual proceso electoral se pretendió registrar para el cargo de primera concejal municipal, de ello se advertía que no se estaba ante la postulación de un mismo cargo de elección popular, por lo que no se consideró como reelección.

¹⁴ En adelante, los Lineamientos.

SUP-REC-551/2024

Por lo anterior, y toda vez que la ahora recurrente no se separó de su cargo en el plazo comprendido por los Lineamientos, resultó inconcuso que no cumplía con el requisito de elegibilidad y, en consecuencia, concluyó que fue correcta la determinación del tribunal local al revocar su registro.

Señaló que no le asistía razón a la entonces actora al referir que el tribunal local no juzgó con perspectiva de género o que dicho requisito únicamente era aplicable a las mujeres, ya que la exigencia de separarse del cargo setenta días antes de la elección era aplicable a toda persona que ocupe un cargo de elección popular y pretenda postularse a un cargo distinto y sostuvo que si bien el principio de paridad debía ser aplicado no implicaba la inobservancia de los restantes principios previstos.

2.4. Agravios.

La pretensión de la recurrente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución de la Sala Regional Xalapa aduciendo lo siguiente:

- Violación a la seguridad jurídica, ya que se vulneró el principio de legalidad toda vez que la sentencia combatida esta indebidamente fundada y motivada, ya que impone requisitos que no contempla el artículo 113 fracción I de la Constitución política local y hace prevalecer una norma de menor jerarquía, es decir, los artículos 21 numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 11 numeral 2 de los Lineamientos.
- Violación al principio pro persona, en tanto que debió realizar una interpretación favorable a sus derechos humanos, acorde con lo que la Sala Superior determinó en diversos precedentes, en los que se sostuvo que los síndicos y regidores que aspiren al cargo de diputación local en el estado de Morelos no le es aplicable la separación del cargo.



- Transgresión al principio de jerarquía normativa, señala que el 11 numeral 2 de los Lineamientos adolece de invalidez porque es contrario a normas superiores ya que limita el derecho humano al contemplar una restricción de separación del cargo que no se prevé en la Ley electoral local ni en la Constitución del Estado de Oaxaca.

2.5. Decisión. Del análisis de la resolución controvertida y de la demanda, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

Sobre el particular, es posible advertir que los motivos de inconformidad en la cadena impugnativa se centraron en un estudio de estricta legalidad, relacionados con la revisión de la aplicación e interpretación de los Lineamientos, realizada por el tribunal local en la sentencia que revocó la candidatura de la hoy recurrente, por estimar que había incumplido el requisito de separarse del cargo que ostenta setenta días antes de la elección.

Respecto a ello, la sala responsable determinó que la aplicación de los Lineamientos llevada a cabo por el tribunal local fue correcta, esencialmente, al considerar que la hoy recurrente al ostentar el cargo de regidora en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, y a su vez, su postulación como candidata a primera concejal para dicho ayuntamiento, en realidad **no se ubicaba en la hipótesis de reelección al tratarse de distintos cargos, por lo que se trataba propiamente de una elección consecutiva.**

Sobre esa base, la Sala responsable concluyó que la hoy recurrente sí se encontraba en el supuesto previsto en los artículos 21, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 11.2 de los Lineamientos; por lo que, al no haberse separado de su cargo en el

SUP-REC-551/2024

plazo comprendido, la revocación de su registro por parte del Tribunal local había sido correcta.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa calificó de inoperantes alegaciones no dirigidas a cuestionar las razones expuestas por el tribunal local y que se limitaban a señalar de forma genérica una supuesta falta de exhaustividad y congruencia, así como supuesta discriminación a los simpatizantes del PT.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que el análisis efectuado por la Sala Regional Xalapa fue de estricta legalidad, ya que se limitó a verificar la aplicación e interpretación de los Lineamientos por el órgano jurisdiccional local, teniendo en cuenta el cargo que ostenta la hoy recurrente, así como el diverso al que pretendía postularse; análisis que de ninguna forma puede tener los alcances de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad como lo pretende la hoy recurrente.

En efecto, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la responsable se limitó a un análisis de interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias, lo que se reduce a una cuestión de legalidad.

Así, respecto de la supuesta vulneración al principio pro persona, mediante el cual la recurrente pretende demostrar un presunto análisis sesgado de las manifestaciones hechas ante la sala responsable, esta Sala Superior no advierte que se realizara interpretación alguna de dicho precepto ni que se reconfigurara su alcance, sino que se limitó a revisar la determinación del tribunal local con relación a la aplicación e interpretación de los Lineamientos, concluyendo que la decisión del dicho órgano jurisdiccional era apegada a derecho, sin emitir pronunciamiento respecto de los principios de certeza y legalidad.

Asimismo, tampoco se advierte que la sala responsable incurriera en un error judicial al emitir su determinación, porque realizó el análisis de los agravios expuestos en la demanda, y concluyó que era adecuada y conforme al marco legal la resolución del tribunal local.



Resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, en tanto que únicamente se avocó a evidenciar lo infundado e inoperante de los agravios formulados por la recurrente y el Partido del Trabajo en aquella instancia, lo cual es una cuestión de legalidad.

Por otra parte, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia como lo pretende justificar el órgano partidista, debido a que la materia de controversia involucra solamente la legalidad de la sentencia incidental emitida por el tribunal local y la correspondiente sanción económica.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración,¹⁵ ni tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.¹⁶

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁵ Previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral;

¹⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-221/2018, SUP-REC-495/2018, SUP-REC-1911/2018, SUP-REC-229/2019 y SUP-REC-524/2019

SUP-REC-551/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.